

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS**

**GRADO EN DERECHO + DIPLOMA EN ESTUDIOS LEGALES  
DE LA EMPRESA**

**Trabajo Fin de GRADO**



# **LA ACUSACIÓN POPULAR**

**Caso Botín y Atutxa**

Autor: Vázquez López-Heredía, Cristina

Tutor: Zarzalejos Nieto, Jesús María

Madrid, febrero de 2019

# INDICE

1.Introducción	pág. 4
2.Desarrollo histórico	pág. 6
3.Fundamento	pág. 9
4.Concepto	pág. 11
5. Diferencias entre la acusación particular y la popular	pág. 13
6. Regulación actual	pág. 15
7. Jurisprudencia	pág. 17
7.1. Caso Botín	pág. 18
7.2. Caso Atutxa	pág. 19
8.Conclusiones	pág. 22
9.Bibliografía	pág. 24

## **ABREVIATURAS**

CE: Constitución Española

AN: Audiencia Nacional

art(s): artículo, artículos

CP: Código Penal

LECrim: Ley Enjuiciamiento Criminal

MF: Ministerio Fiscal

nº: número

OJ: Ordenamiento Jurídico

p.: página

ss.: siguientes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

Vol.: volumen

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como principal objetivo el estudio, con su debida conclusión, de la acusación popular como figura procesal, recogida en el artículo art 125<sup>1</sup> de la Constitución Española.

El derecho a la acusación popular, aun encontrándose en la Constitución, no es reconocido como un derecho fundamental, sino que se trata de un derecho de configuración legal<sup>2</sup> (Giménez, 2009). Por ello, en el art. 125 de la CE se establece que se ejercerá <<con respecto a aquellos procesos que la ley determine>> que puede ser objeto de amparo constitucional conforme el art. 24.1 CE (STC 147/85, de 29 de octubre).

La acusación popular es una figura que actúa en defensa de la legalidad, y es, por tanto, un medio para participar en la justicia, ya que cualquier ciudadano puede personarse como acusación en un proceso penal. Se enmarca de una manera más general dentro del art. 24 de la CE, que prevé la tutela judicial efectiva.

En el proceso penal español, ha sido objeto de gran discusión doctrinal y jurisprudencial desde su proyecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Son dos los motivos, enfrentados, de la importante presencia de la acusación popular en los procesos penales: la figura procesal como un derecho de participación de los ciudadanos; la figura desde la más absoluta desconfianza del Ministerio Fiscal.

En primer lugar, se van a exponer los aspectos más teóricos de la acusación popular, con el fin de entender el tema a desarrollar, en concreto:

---

<sup>1</sup> Constitución Española. Título IV Del Poder Judicial. Artículo 125 <<Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales>>.

<sup>2</sup> “Los derechos fundamentales de configuración legal son aquellos cuyo contenido, extensión y ámbito queda regulado en la ley ordinaria, precisan un desarrollo legal, por eso, permiten variaciones y modificaciones que el legislador ordinario pueda introducir con la sola salvedad de no poder vaciar de contenido el núcleo esencial del derecho.”

- Evolución histórica, con las correspondientes modificaciones.
- Fundamento de la acusación popular.
- Concepto y naturaleza jurídica.
- Regulación actual.

En segundo lugar, con el fin de delimitar el ámbito de actuación de la acusación popular, se estudiarán las diferencias existentes entre la acusación particular y la popular.

En tercer lugar, se van a analizar dos resoluciones judiciales (sentencias del Tribunal Supremo), que muestran una importante limitación de la acusación popular en lo que respecta a la posibilidad de solicitar la apertura del juicio oral.

Por último, se recogen las conclusiones extraídas tanto de la parte teórica de la figura como de la regulación y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Antes de comenzar el estudio de la evolución histórica de la acusación popular, es importante recalcar que este tipo de acusación se apoya en que la acción penal, en España, es pública.

Tanto es así, que, en los últimos años, esta figura ha sido ejercitada en numerosos procesos iniciados por razones políticas y económicas. A modo de ejemplo, podemos señalar, el caso Garzón, caso Gürtel, caso Faisán, y un largo etcétera. Es por esto que, la acusación popular, con el transcurso de los años se ha ido pervirtiendo, y solo aparece en casos de repercusión pública o política.

Esta figura ha dado buenos resultados en España, sobre todo en aquellos procesos en los que no hay una persona afectada. Sin embargo, esta figura tiene aspectos negativos debido a que los trámites para personarse son muy simples y los gastos que acarrea son bajos.

## 2. DESARROLLO HISTÓRICO

Entre los siglos VI y IV a. C, el proceso penal en Grecia, en concreto en la ciudad de Atenas, se correspondía con el modelo acusatorio puro. En él, cualquier ateniense, podía formular acusación ante el oficial competente (arconte<sup>3</sup>), por lo que ya existía la acusación popular. En esa época, los ciudadanos, tenían derecho a acusar una vez que el particular hubiera sido ofendido, formulando acusación.

Por ello, la acción popular, parte del Derecho Romano, y en España, se reconoció por primera vez en las Partidas, atribuidas a Alfonso X el Sabio. Concretamente, en la Ley 2 del Título I de la Séptima Partida, que a estos efectos dice que *<<todo hombre puede acusar siempre que esta acusación no estuviese prohibida por las leyes o por las Partidas, y a renglón seguido establece una serie de prohibiciones al ejercicio de la acción popular, entre las que se encuentran las mujeres, los niños menores de 14 años y aquellos que fueran conocidos por su mala fama o fueran dados al falso testimonio>>*.<sup>4</sup>

Con el paso de los años, este sistema va desapareciendo, sabiendo que, hay determinados delitos que no se pueden dejar en manos de particulares debido a su naturaleza. Además, el cambio en la estructura política y económica de la época, fueron factores determinantes para el cambio del sistema acusatorio por el sistema inquisitivo.

En el siglo XIV, en Europa, se adoptó el modelo inquisitivo. La palabra “inquisición” deriva del verbo latín inquirir, que significa preguntar, averiguar, indagar. Es por ello que, la nota característica de este sistema es la investigación.

Durante el siglo XVII y finales del siglo XI, gracias al pensamiento de la Ilustración y al movimiento de los derechos fundamentales de la Revolución Francesa, se adoptó un sistema procesal penal mixto, donde se combinaban aspectos del modelo acusatorio y del inquisitivo, caracterizado por una serie de

---

<sup>3</sup> El arconte, era la persona, que examinaba si se cumplían o no los presupuestos necesarios para llevar a cabo la admisibilidad de la acusación, y en el caso de ser admitida, se daba fecha para el juicio y se daba publicidad a la querella.

<sup>4</sup> Partidas. Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>

garantías y principios encaminados a la humanización del Derecho Procesal. En este proceso, se diferencian dos etapas: la primera, de investigación, donde predominan rasgos del sistema inquisitivo, como las acusaciones escritas y secretas, y salida del acusador; la segunda etapa, de juicio oral, con tendencia acusatoria, donde se rigen los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación.

En España, la primera vez que apareció la acusación popular en la ley, fue en el Decreto de 2 de abril de 1811, en las Cortes de Cádiz, donde se permitió a los particulares perseguir a los jueces que no hubieran acatado la supresión de determinadas prácticas de tortura.

Un año más tardes, en la Constitución de 1812 se introdujo en el artículo 255: <<El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan>><sup>5</sup>. Es en este momento, cuando se introduce esta figura de la acusación popular en España para supuestos de cohecho y prevaricación por parte de los jueces y magistrados.

Años más tarde, se reconoció el derecho a la acción popular en la Constitución de 1869, en concreto, en su artículo 98.2, en el que se establecía que, “Todo español podrá entablar acción pública contra los Jueces o Magistrados por los delitos que cometieran en el ejercicio de su cargo”.

Pero no fue, hasta el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia (1835), con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, cuando se estableció legalmente la figura de la acción popular para toda clase de delitos. Más tarde, con la entrada en vigor de la Ley actual de Enjuiciamiento Criminal en el año 1882, se reafirmó este precepto y se constituyó a favor de todos los ciudadanos españoles la figura de la acusación popular.

Ya, por último, con la Constitución de 1978, se reconoció a la figura de la acusación popular a nivel constitucional en el artículo 125, recoge que “Los ciudadanos podrá ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución de Jurado, en la forma y con respecto a aquellos

---

<sup>5</sup> Artículo 255 de la Constitución de 1812. Disponible en:  
[http://www.dircost.unito.it/cs/pdf/spagna\\_constitucion\\_1812\\_esp.pdf](http://www.dircost.unito.it/cs/pdf/spagna_constitucion_1812_esp.pdf)

procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

La acción popular es una institución desconocida en los distintos derechos penales tanto de la Unión Europeo como de nuestro entorno cultural, no existiendo tampoco en el derecho anglosajón. Es una figura exclusiva del sistema procesal penal español, con una vigencia de más de 200 años de historia. Es por ello, que la acusación popular no aparece reconocida en ningún Tratado Internacional.



### 3. FUNDAMENTO

La acción popular, se fundamenta en la participación ciudadana (participación de la Justicia por parte del pueblo) y en la defensa de la Sociedad (referida a la defensa de la legalidad<sup>6</sup> y de los intereses colectivos<sup>7</sup>).

Este fundamento coincide con el pensamiento de Georg Wilhelm Friedrich Hegel, y afirma que “cuando un individuo comete un delito está atacando a la conciencia de la comunidad en la que vive”.

Para ejercitar la acción popular, no es necesario justificar un interés personal, donde la persona se haya visto lesionada. Sobre esto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de 11 de julio de 1983, se pronunció, exponiendo que legitima al acusador popular por la mera existencia de un interés común a toda la sociedad.

Desde principios del siglo XIX, la doctrina establece un doble fundamento a la acusación popular. No obstante, algunos autores atribuyen sólo uno de los fundamentos explicados a continuación, mientras que otros añaden un tercero: el fundamento de mejorar la imagen de la justicia (Pérez Gil, 1998).

-Un gran número de autores apunta que la acusación popular “asume un papel político de participación del pueblo en la justicia”<sup>8</sup>. Estos autores justifican la acusación popular como un procedimiento para ejercer su derecho como ciudadanos, que buscan la persecución de los delitos, para mantener la legalidad y el orden social; además, la colaboración ciudadana, da ayuda a la Administración de Justicia. Esta idea se basa en la afirmación de que “con la acción popular se ofrece una vía de honesta y cívica participación en la justicia como cosa que, en último término, deber ser patrimonio de la ciudadanía, que la ha de impulsar y administrar”.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Gimeno Sendra, J.V.: “La acusación popular”, Poder Judicial, 1993, nº 31, p. 88.

<sup>7</sup> Peñalver i Cabré, A.: “Las pretensiones en el Contencioso Administrativo para la efectiva protección de los intereses colectivos”, Revista de Administración Pública, 2013, núm. 190, p. 161.

<sup>8</sup> Quintero Olivares, 1998, 220.

<sup>9</sup> Quintero Olivares, 1998, 209 s.

-La doctrina sostiene que, la intervención del Ministerio Fiscal, se debe fundamentar en los principios de legalidad e imparcialidad. Sin embargo, actúa conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica (art. 124.2 CE). El Fiscal General del Estado es nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno (art. 143.3 CE). Por tanto, la acusación popular neutraliza el peligro de que la acción penal quede en manos del Ministerio Fiscal y, por ello, del poder Ejecutivo.

Esta figura sirve de balanza para el Ministerio Fiscal. Actúa de oficio y así no se dejan de perseguir delitos cuando los propios particulares no quieren actuar y, además, persigue el interés público y el castigo de los delitos.

-Por último, hay que limitar y moderar la figura de la acusación popular, para no pasar por alto los peligros que ésta sustancia. Sin embargo, no se debe olvidar que la acusación popular es un buen derecho de colaboración con la Administración de Justicia, y un correcto contrapeso con el Ministerio Fiscal. Manzanares Samaniego (2016) ha indicado, en torno a la justificación de la figura: "la acción popular serviría de contrapunto a la acusación del Ministerio Fiscal, evitando así que el monopolio del Estado en la persecución del delito pueda suponer, de hecho, un indeseado filtro a la correcta aplicación de la ley en todos los casos".

Como relata el artículo 101 LECrim., "la acción penal es pública" y "todos los ciudadanos podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley", precepto que se recoge en el artículo 207 LECrim. A través del ejercicio de la acción popular, los ciudadanos promueven la actividad jurisdiccional del Estado, pudiendo incoar el procedimiento, si éste no se hubiera iniciado, y, además, se constituyen como parte acusadora del proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico, se otorga el derecho a ejercer la acción penal a todos los ciudadanos que hayan sido, o no, ofendidos por el delito, es decir, un "*ius ut procedatur*", un derecho a la jurisdicción. Es por ello, que los ciudadanos, por un lado, promueven la actividad jurisdiccional, iniciando el proceso cuando se ejercita dicha acción; y, por otro, se constituyen como parte acusadora del proceso. A posteriori, es el juez la persona que debe valorar si los hechos denunciados pueden tener incidencia penal.

## 4. CONCEPTO

El proceso es el instrumento a través del cual se ejerce la función jurisdiccional.

La acción penal, en España, en su generalidad, es pública. Esto significa que, cualquier persona, ofendida, o no, por el delito, pueden ejercitarla, según lo establecido en los artículos 101 y 270 LECrim.: “Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular...” (Real Decreto, 1882).

La finalidad del proceso penal, es el derecho a castigar aquellas conductas socialmente calificadas como delitos. A diferencia de lo que sucede en los procesos constituidos sobre la base del principio dispositivo, el proceso penal puede iniciarse de oficio, donde el Juez dispone de gran autonomía, tanto en la fase de instrucción como en la fase de enjuiciamiento.

Según el profesor Julio Banacloche Palao, “El acusador popular es aquel sujeto que, sin ser ofendido o perjudicado por el delito, puede legalmente ejercitar la acción penal en los delitos perseguibles de oficio”.

El término acusador popular, viene del latín “*actio quivis ex populo*”, haciendo referencia a la posibilidad de que un ciudadano, en nombre de la sociedad, ejercite la acusación popular (Banacloche, 2012).

La acusación popular es una figura que aparece recogida en el art. 125 de la CE, que prevé que “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular..., en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”, y legitima a cualquier ciudadano para poder personarse en un proceso, aunque no haya sido afectado por el delito. Es por esto, que la acusación popular actúa en defensa de la legalidad, y, por tanto, es una vía de participación de los ciudadanos en la justicia, ya que cualquiera de ellos puede personarse como acusación (Cortés, 2018).

En cuanto a la configuración legal, el Tribunal Constitucional dictó dos sentencias distintas y, hasta cierto punto, contradictorias. STC 62/1983 y STC 14/1985. En la primera sentencia, se entiende que la acción popular se basa en

la defensa del interés personal, por medio del interés público, por la mera existencia de un interés común a toda la sociedad; en la segunda sentencia, el TC se basa en el derecho a exigir una tutela judicial efectiva. Estas formas de entender la acusación popular hacen que el ámbito de actuación de esta figura sea mayor o menor para el legislador.

La acción popular deriva del derecho a una tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE como indican las SSRC 108/1983 y 137/1987.

## 5. DIFERENCIA ENTRE ACUSACIÓN PARTICULAR Y ACUSACIÓN POPULAR

La principal diferencia entre ambas figuras es el motivo o fundamento de personarse en el proceso penal.

La acción popular se considera un mecanismo por el cual los ciudadanos quedan legitimados para ejercitar la acción penal, sin ser directamente ofendidos o perjudicados por el delito, en defensa de un interés social, y como derecho a sostener un proceso, pese a que el actor no sea el ofendido por el delito; al contrario de la acción particular, que permite ejercitar la acción penal si se es directamente ofendido (Manzanares, 2016).

Como apunta Banacloche Palao, el ofendido “es aquel sujeto que resulta directamente afectado por la comisión del delito, esto es, el titular del bien jurídico protegido penalmente”.

El fundamento de formar parte de un proceso mediante la acusación particular se basa en dos razones: la primera, basada en la razón de Justicia, que permite exigir la ejecución del proceso, dirigido a castigar al culpable, y la participación en dicho proceso; la segunda, es la protección de la legalidad, basándose en que determinadas conductas no queden impunes por la inacción del Ministerio Fiscal. Por otro lado, la acusación popular se fundamenta en el control democrático del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, para que no queden ciertos delitos sin juzgar (Banacloche, 2015)

El fundamento jurídico- constitucional de la acusación particular recae en el art. 24 de la CE, donde se recoge que la víctima de un delito tiene un “interés legítimo” en la persecución del culpable y, por ello, puede solicitar la tutela de dicho interés. A diferencia de esta figura, la acusación popular se prevé en el art. 125 CE.

Respecto a los requisitos objetivos, se podrá hacer uso de la acusación particular en los procesos de delitos públicos y semipúblico, exigiéndose en esta

última denuncia del ofendido para poder iniciar el proceso. En cambio, solo se podrá hacer uso de la acusación popular en los delitos públicos, y en mayor medida, al resultar afectados bienes jurídicos supraindividuales, donde no hay posibilidad de acusación particular.

En cuanto a los requisitos subjetivos, para poder ejercitar la acción particular, se requiere tener la capacidad para ser parte, que corresponde según el art. 270. 2º LECrim, a cualquier persona física o jurídica, española o extranjero. En cuanto a los menores de edad e incapacitados actuarán mediante representantes igual que las personas jurídicas. Por el contrario, en el art. 102 y 270 LECrim aparecen una serie de limitaciones referidas al ejercicio de la acción popular, no pudiendo ejercitar la acción popular los menores, los incapacitados, los jueces en ejercicio, los condenados por calumnias y los extranjeros.

A diferencia de la acusación popular, donde es necesario personarse por medio de querrela (art. 27 y 783, LECrim.), para personarse como acusación particular basta con presentar un escrito de personación, que es la voluntad de querer formar parte del proceso. También se permite formar parte del proceso como acusación particular, aunque el Ministerio Fiscal decida no hacerlo y pida el sobreseimiento (arts. 642 y 788.2, LECrim.).

La acción popular deberá presentarse con la correspondiente fianza, que será determinada en clase y cuantía por el juez (art. 280, LECrim), a diferencia de la acusación particular, que, al tener una relación con el objeto no llevará a cabo una actuación temeraria, y queda exonerado de cumplir ese deber (art. 281, LECrim.). En cuanto a la fianza, el TC se pronunció en el sentido de que la fianza es absolutamente constitucional (SS: 62/1983 y 147/19985).

## 6. REGULACIÓN ACTUAL

Con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, se produjo una revolución en los sistemas procesal, acabando con el sistema inquisitivo (medieval), para dar paso al sistema acusatorio. En este sistema, el juez se mantenía imparcial, y era el perjudicado el que debía recabar la prueba. (Frías, 2016).

La única regulación de la acción popular con anterioridad a la Constitución, estaba recogida en los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Actualmente, la regulación de la acusación popular, se encuentra vigente en tres leyes:

-En la Constitución Española, en el artículo 125, donde se establece que los ciudadanos españoles podrán ejercer la acusación popular en la forma y en aquellos procesos penales que la ley determine (Constitución Española, 1978).

-En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 101, 270 y 280, se manifiesta este derecho permitiendo a los ciudadanos, ofendidos o no por el delito ejercer la acción popular (Real Decreto, 1882). Sin embargo, el ejercicio de la acción penal en el proceso solo podrá ejercitarse cuando el delito sea público, es decir, perseguible de oficio (STS 40/1994, de 15 de febrero). El art. 101 recoge que el Ministerio Fiscal no tiene el monopolio de la acción penal, permitiendo así a cualquier ciudadano promover la acción en defensa de la legalidad. Como consecuencia de esto, el TC dicta que las personas jurídicas pueden promover la acción popular (S: 241/1992) mientras que los artículos 101 y 270, así como el 19 de la LOPJ limitan el ejercicio de la acción popular a los ciudadanos españoles excluyendo a los extranjeros. Los arts. 101 y 103 LECrim prohíben que determinadas personas ejerzan la acción popular, así como los condenados dos o más por sentencia firme de delitos de denuncia o querrela calumniosas y a quienes no gocen de plenitud de sus derechos civiles, así como los Jueces y los Magistrados. Además, se prohíbe el ejercicio por parte de los cónyuges o entre padres e hijos.

-En la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde en el artículo 19 recoge que “los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley”.



## 7. JURISPRUDENCIA

Al tratarse la acción popular de un derecho de configuración legal, el legislador ordinario, puede establecer prohibiciones y limitaciones a su ejercicio. En la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la modificación del procedimiento abreviado<sup>10</sup>, se redactó el artículo 782 de la LECrim., que prevé: “1. Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, [...]”. Es, por tanto, este artículo, el origen de la polémica doctrinal.

Una vez analizada la regulación actual de la acción popular, se va a elaborar un análisis más en profundidad de los procesos que han llevado a delimitar el ejercicio de la acción popular.

Con todo lo dicho anteriormente, se hará referencia a dos sentencias que hemos de señalar:

- “Doctrina Botín”, confirmada por el Tribunal Supremo el 17 de diciembre de 2007.<sup>11</sup> STS

- “Caso Atutxa”, con una matización de la posición inicial del Tribunal.<sup>12</sup>

La jurisprudencia española del Tribunal Supremo en los últimos años, ha establecido excepciones al procedimiento abreviado, una de ellas la *Doctrina Botín*, por el nombre del banquero Emilio Botín, en el que el Tribunal Supremo le exoneró de ser juzgado por el caso de cesiones de créditos; y la condena de José María Atutxa, presidente en aquel momento, del Parlamento Vasco; juzgado por un delito de desobediencia.

---

<sup>10</sup> Ley 23/2002, de 24 de octubre.

<sup>11</sup> “Caso Botín”: STS de 17 de diciembre de 2007.

<sup>12</sup> “Caso Atutxa”: STS de 8 de abril de 2008.

Como se expondrá a continuación, se tratan de sentencias con supuestos distintos, debido a que la segunda sentencia afecta a intereses colectivos.

### **7.1. DOCTRINA BOTÍN**

Se conoce como “doctrina Botín” a la interpretación que hizo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el 17 de diciembre de 2007, sobre si es posible continuar un procedimiento penal contra una persona cuando quien sostiene la acusación es exclusivamente la acusación popular y no el Ministerio Fiscal ni la acusación particular.

La sentencia del TS 1045/2007 de 17 de diciembre, tuvo su origen en un recurso de casación interpuesto por los acusadores populares, la Asociación para la Defensa de Inversores y Clientes (ADIC) y Federación de Partidos Políticos Iniciativa per Catalunya Verds; contra el auto de sobreseimiento libre con fecha 20 de diciembre de 2006, dictado por la Audiencia Nacional. El Tribunal declaró el sobreseimiento libre, exponiendo que las acusaciones populares carecían de legitimación si actuaban en solitario, basándose en el artículo 783 LECrim<sup>13</sup>. Por tanto, si el Ministerio Fiscal y la acusación particular no acusaban, no podía tampoco hacerlo la acusación popular. Es decir, que no es suficiente la acusación popular para sentar en el banquillo a una persona si no se formula acusación por parte del Ministerio Fiscal o por la víctima del delito. La sentencia dictaminó que “no contradice la Ley haber entendido que en el art. 782.1. LECrim el concepto “acusador particular” no incluye al acusador popular, toda vez que la base conceptual del sistema legal los distingue”.

Se entiende que, la acusación popular, recogida en el artículo 125 de la Constitución, es de configuración legal, es decir, el legislador puede limitar su ejercicio en relación con el artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual establece que *<<Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los*

---

<sup>13</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

*artículos 637 y 641, lo acordará en Juez>>*, dejando de manera arbitraria el poder de la acusación popular para abrir juicio oral.

La razón de ser de esta limitación, tiene consistencia en la voluntad de no perseguir el delito si el Ministerio Fiscal y la acusación particular se oponen a la apertura del juicio oral, solicitando al juez que dicte el sobreseimiento de la causa.

Por lo tanto, con la doctrina jurisprudencial instaurada, se limita la autonomía del ejercicio de la acusación popular, ya que se entiende, que, dentro del procedimiento abreviado, la figura pasa a estar subordinada a la actuación del Ministerio Fiscal o de la acusación popular.

Los hechos imputados atendían a un posible delito por fraude fiscal en relación a cesiones de crédito comercializadas por el Banco Santander. Entre las personas acusadas se encontraba el expresidente del Banco Santander Emilio Botín (cuyo apellido se ha utilizado para dar nombre al caso), 3 banqueros y 20 clientes.<sup>14</sup>

El resultado de este procedimiento es la exoneración de las personas imputadas.

## **7.2. DOCTRINA ATUTXA**

Tan solo cuatro meses después, se matizó la doctrina jurisprudencial, estableciendo un límite a la “Doctrina Botín”, que se conocido como “Doctrina Atutxa”.

La causa fue iniciada, contra el entonces Presidente del Parlamento Vasco, Juan María Atutxa; al cual se le condenó, por un delito de desobediencia, al no haber disuelto el Parlamento Socialista Abertzale, como así ordeno el Tribunal Supremo tras la ilegalización de Batasuna.

Aunque en este proceso, la defensa alegó la “Doctrina Botín”, el Tribunal Supremo entendió que ésta solo era aplicable a delitos en los que se dañará a

---

<sup>14</sup> Sentencia, de 17 de diciembre de 2007.

alguien en concreto. Por lo tanto, en este caso, se entendió, que la acusación popular, podía prosperar debido a que se iba contra intereses colectivos, dando lugar a una nueva doctrina conocida como “Atutxa”.

La defensa sostuvo la aplicación de la “Doctrina Botín”, pero el Tribunal Supremo el que sentón un nuevo precedente, establecido en su Fundamento Jurídico Primero II, que:

*“En definitiva, la solicitud de aplicación de la doctrina fijada en nuestra anterior sentencia 1045/2007, exige tomar como punto de partida la diferencia entre el supuesto que allí fue objeto de examen y el que ahora motiva nuestro análisis. Y es que sólo la confluencia entre la ausencia de un interés social y de un interés particular en la persecución del hecho inicialmente investigado, avala el efecto excluyente de la acción popular. Pero ese efecto no se produce en aquellos casos en los que los que, bien por la naturaleza del delito, bien por la falta de personación formal de la acusación particular, el Ministerio Fiscal concurre tan solo con una acción popular que insta la apertura del juicio oral. En tales casos, el Ministerio Fiscal, cuando interviene como exclusiva parte acusadora en el ejercicio de la acción penal, no agota el interés público que late en la reparación de la ofensa del bien jurídico.”*

En esta Sentencia, dictada por el TS nº54/2008 de 8 de abril, se estableció que *“nuestro criterio de legitimidad de la restricción fijada por el artículo 782,1 de la LECrim. no puede extenderse ahora, como pretende la defensa de los recurridos y el Ministerio Fiscal, a supuestos distintos de aquellos que explican y justifican nuestra doctrina. El delito de desobediencia por el que se formuló acusación carece, por definición, de un perjudicado concreto susceptible de ejercer la acusación particular. Traducción obligada de la naturaleza del bien jurídico tutelado por el artículo 401 del CP es que el Fiscal no puede monopolizar el ejercicio de la acción pública que nace de la comisión de aquel delito. De ahí la importancia de que, en relación con esa clase de delitos, la acción popular no conozca, en el juicio, la acusación, restricciones que no encuentran respaldo en ningún precepto legal”*

Añadió asimismo el Tribunal que *“el delito de desobediencia por el que se formuló acusación carece, por definición, de un perjudicado concreto susceptible*

*de ejercer la acusación particular*". Es por ello, que el Ministerio Fiscal no puede monopolizar la acción penal que nace de la comisión del delito.

En consecuencia, la "Doctrina Atutxa" vino a modificar la "Doctrina Botín", en el sentido de que toda vez que, bien sea por la naturaleza, bien por la falta de personación formal, no concurra o no exista en el proceso penal acusación particular, el Ministerio Fiscal no agotará, en ningún caso, el ejercicio de la acción pública en interés de la sociedad. De ahí que, en el caso de que existiese un conflicto de interés entre acusación popular y Ministerio Fiscal, solicitando este último el sobreseimiento, se podría proceder a la apertura del juicio oral.

## CONCLUSIONES

De este trabajo, cuyo objetivo ha sido profundizar en la figura procesal de la acusación popular, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Centramos el origen histórico de esta figura en el Derecho Romano. En él, imperaba el principio acusatorio puro, donde formulando acusación por parte del ciudadano, se ponía en marcha el proceso. Debido a que determinados delitos no se podían dejar en manos de particulares, este sistema, se fue dejando atrás, reemplazándose por el modelo Inquisitivo del siglo XIV, que se reemplazó por el modelo mixto del siglo XVIII, caracterizado por el monopolio del Estado, “ius puniendi”.

2. En España, concretamente en la Ley II del Título I de la Séptima Partida, y posteriormente en el artículo 255 de la Constitución de Cádiz de 1812, apareció esta figura. En el siglo XIX, se introdujeron cambios con la entrada en vigor de la LECrim de 1882 y más tarde, en el artículo 125 de la Constitución de 1978, encontramos la regulación más importante de esta figura.

3. La acción popular es un derecho constitucional de configuración legal, que se encuentra enmarcado dentro de la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 24.1 CE. Esta figura procesal, viene recogida en la regulación actual en dos leyes: en primer lugar, en la Constitución Española, en el artículo 125; en segundo lugar, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 101, 270 y 280 LECrim.

4. Se puede definir al acusador popular como aquella persona que tiene derecho en un proceso penal, a ejercitar una acción, sin ser ofendido o perjudicado por el delito, en aquellos delitos públicos, perseguibles de oficio.

5. Para personarse como acusador popular, se debe interponer querrela, así como una fianza y es necesario. En cuanto a la postulación, es necesario estar representado por abogado y procurador.

6. Hay diversas opiniones sobre el fundamento de esta figura. Uno de los fundamentos, se centra en la participación ciudadana, y otro, en la defensa de la sociedad, basándose en interés colectivos.

7. La figura procesal de la acusación popular, se ha ido limitando en nuestro Ordenamiento Jurídico debido a varias sentencias:

-La primera sentencia es la STS 1045/2007, conocida como “Doctrina Botín”, que establece que es necesaria la actuación por parte de la acusación particular y del Ministerio Fiscal para que prospere la figura de la acusación popular. Es por ello, que cuando el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitan el sobreseimiento, será el Juez el que dicte un auto, actuando conforme al artículo 782 LECrim.

- La segunda sentencia, STS 54/2008, conocida como “Doctrina Atutxa”, establece que en el caso de que solo concurra la acusación popular, podrá prosperar dicha acción si se trata de un delito contra los “intereses colectivos”, y por consiguiente, se procederá a la apertura del juicio oral.

## BIBLIOGRAFÍA

Ambos, K. (2010) “*Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*”. Lima: Palestra editores, pp. 155-182. Disponible en: [https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303\\_5\\_el\\_principio\\_acusatorio.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_5_el_principio_acusatorio.pdf) (Accedido: 28 octubre 2018).

Armenta Deu, T. (2017) “*La acción popular: claves de una reforma que conviene ponderar*”. Revista Justicia, nº1, pp. 5-23. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Armenta%20Deu,%20Teresa.pdf?idFile=50a44f08-f23c-4ce3-b84b-b5d930691a4f](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Armenta%20Deu,%20Teresa.pdf?idFile=50a44f08-f23c-4ce3-b84b-b5d930691a4f) (Accedido: 10 noviembre 2018).

Cortés, I. (2018) ¿Qué es la acusación popular y cuándo puede personarse? Noticias jurídicas. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12833-iquest;que-es-la-acusacion-popular-y-cuando-puede-personarse/> (Accedido: 20 noviembre 2018).

Cuéllar Alas, C. (2000) “*La acusación fiscal y su control jurisdiccional en el proceso penal salvadoreño*”. Universidad de El Salvador. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/5101fa2098069b0506257577004f8e83?OpenDocument> (Accedido: 2 noviembre 2018).

Díez- Picazo, Luis (1987) “*Notas sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. Poder Judicial, nº 5, pp. 41- 49.



Giménez García, J. (2009) "*Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la jurisprudencia de la segunda sala del Tribunal Supremo*". pp. 317-331. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2176697/24+Gimenez.pdf> (Accedido 25 octubre 2018).

Gimeno Sendra, J. V. (1993) "*La acusación popular*". Poder Judicial, 1993, núm. 31, pp. 87-94.

Gonzalo Domenech, J. (2017) Acusación popular: especial referencia a los extranjeros y entidades jurídico-públicas, Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, (23), pp. 145-157.

Grande- Marlaska Gómez, F. (2010) "*La acción popular- la acusación popular*", en Problemas actuales del proceso penal y derecho fundamentales. Bilbao. Universidad de Deusto. Disponible en: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/lidon/lidon07.pdf> (Accedido: 4 noviembre 2018).

Hernández. M. (2018). Vilches Abogados. Disponible en: <https://blog.hernandez-vilches.com/acusacion-popular-acusacion-particular/> (Accedido: 3 noviembre 2018).

Jiménez Cardona, N. (2014) "*La acción popular en el sistema procesal español*", vol. (5), pp. 47-59.

López Barja De Quiroga, J. (2010) "Tratado de Derecho Procesal Penal, Aranzadi", Pamplona.

Manzanares Samaniego, J. L. (2016) *“La acción popular”*. Diario La Ley, 8772: 1-11.

Paciano de Valladares, L. (1873), *“La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872”*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, vol. (42), p. 141.

Pérez Gil, J. (1997) *“La Acusación Popular”*. Universidad de Valladolid.

Román Cueva, I. (2015). *“La acción popular”*. Derecho Procesal Penal. Universidad Miguel Hernández. Disponible en: <https://umh1433.edu.umh.es/2015/01/08/la-accion-popular/> (Accedido: 25 noviembre 2018).

Villanueva Turnes, Alejandro. (2017) *“Algunos aspectos constitucionales sobre la acción popular en el ordenamiento jurídicos español”*. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572017000200003](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000200003) (Accedido: 26 noviembre 2018).

Zarzalejos Nieto, J. y Banacloche Palao, J. (2015) *“Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal”*. 3º ed. Madrid: La Ley.

Zarzalejos Nieto, J. y Banacloche Palao, J. (2018) *“Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal”*. 4º ed. Madrid: La Ley.

## **FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIA**

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

STC núm. 8/2008, de 21 de enero.

Constitución Española de 1978.

STS de 17 de diciembre de 2007 (RJ 2007/8844).

STS de 8 de abril de 2008 (RJ 2008/1325).